CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1509012525	1509 (CAUCION /SUM.Y/O SERV.- GARANTIA ADJUDICACION)

Asegurado: MINISTERIO DE HACIENDA - PROGRAMA NACIONAL DE BECAS EN EL EXTERIOR — Documento: 80024627-6

Domicilio: ESTRELLA 345 C/ CHILE — Localidad: ASUNCION

Tomador: STEROMAR SA — Documento: 80012829-0

Domicilio: AVDA EUSEBIO AYALA N° 4501 - SHOPPING MULTIPLAZA KM 5 - 3ER PISO — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 00:00 hs de	Vigencia Hasta las: 24:00 hs de	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado.:
06/07/2021	01/07/2021	30/06/2023	730	Gs. 64.800.000

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Proponente" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Comunes, Condiciones Específicas y Condiciones Generales comunes convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	363.636
I.V.A. s/Prima	36.364
Premio	400.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	400.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

006-0012 | Según Res.: 217/97 | Fec. 01/10/1997

Corredora: IRB SOCIEDAD ANONIMA
Dir.: AVDA. ARTIGAS 2025
Matrícula: 94 Tel: (0981)370-842

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

No constituye Título Ejecutivo (Resolución SS.SG Nº 114/10 de la Superintendencia de Seguros)

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		400.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	18/07/2021	400.000
TOTAL		400.000

CONFIGURACION DEL SINIESTRO: La ejecución o reclamo bajo la presente póliza, por parte del asegurado a la compañía de Seguros, está supeditada y condicionada al cumplimiento previo e inexcusable de la cláusula 3) de las condiciones específicas de la presente póliza; sobre: Intimación Previa al tomador y configuración del siniestro, así como la realización de una liquidación elaborada por perito matriculado en la Superintendencia de Seguros, que prevalece sobre cualquier otro condicionamiento particular y es de cumplimiento obligatorio, por parte del asegurado.

Esc. Diego Forte
Gerente de Producción
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

Víctor Caballero
Gerente Comercial
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

Póliza Nro: 1509012525
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Tomador: STEROMAR SA

SUM.Y/O SERV.- GARANTIA ADJUDICACION

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a:

MINISTERIO DE HACIENDA - PROGRAMA NACIONAL DE BECAS EN EL EXTERIOR, con domicilio en ESTRELLA 345 C/ CHILE, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 64.800.000.- (Guaranies: Sesenta Y Cuatro Millones Ochocientos Mil .-)

que resulte obligado a efectuarle:

STEROMAR SA, con domicilio en AVDA EUSEBIO AYALA N° 4501 - SHOPPING MULTIPLAZA KM 5 - 3ER PISO, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), como consecuencia del tiempo y forma en que este cumpla sus obligaciones derivadas del Contrato respectivo, en las formas y plazos requeridos en las bases de la Licitación, que se detallan a continuación:

RENOVACIÓN CONTRATO DE LOCACIÓN MH/PNB N° 04/2021
POR ALQUILER DE OFICINAS PARA USO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS EN EL EXTERIOR ''DON CARLOS ANTONIO LOPEZ'' PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN - FASE II

Queda especialmente convenido que la Compañía responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y el Contrato motivo de este Seguro, corresponda efectuar total o parcialmente la Garantía a que hacen referencia ambos.

La presente póliza consta de: 18 Página(s)

Esc. Diego Forte
Gerente de Producción
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

Víctor Caballero
Gerente Comercial
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (1509)

a entendido y convenido que:

obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye das, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.-

ra los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, por el uso de fuerzas o de violencia y/o la amenaza tas por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas que actúe sola (s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines os, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.-

te cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con uier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.-

el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá el Asegurado.-

el evento de que cualquier porción de este cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.-

to de esta cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 195/02 de fecha 05 de agosto de 2002.

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

a convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo, se de por:

ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN

años derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los ntes Artículos:

lo 160:	Apropiación.
lo 161:	Hurto.
lo 162:	Hurto agravado.
lo 164:	Hurto especialmente grave.
lo 165:	Hurto agravado en banda.

s, conforme a la Resolución SS.RP. N° 325/03 de fecha 12/12/03.-

ción, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se
cubre cualquier clase de perdidas, daños o responsabilidades que, di
a falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propie
onsista en:
fecha en la real fecha de calendario.
r correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, com
a real de calendario.
ar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cu
el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para ca
ier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de l

o puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se o
lizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los

ado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado di
señaladas en los incisos y párrafos anteriores.
ier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, alm
meración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, mic
erse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computador
nclusive domésticos.

CLAUSULA ANEXA Nº.09
OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

SULA 1) Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador
iza al Asegurado el pago en efectivo que debe recibir del Tomador como consecuencia del incumplimiento de éste, en tiempo y/o forma, de sus
ciones derivadas del contrato que se especifica en las Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado.

ablece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda
da al pago hasta el límite de la suma asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de
ión.

SOS NO ASEGURADOS

SULA 2) Quedan excluidos del presente seguro, las obligaciones del Tomador:

ando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del mismo.

ando el incumplimiento del mismo acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero, guerra
otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o
ante), terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse
ualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos,
lores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

ULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

USULA 3) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones
odrán ser opuestas al Asegurado.

da la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en n

n cuando el Asegurado convenga con el Tomador modificaciones que alter
la Ley aplicable o en dichas bases y/o Contratos.

go de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a u
Tomador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la

egurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el

alizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

CAUCIÓN

ULARES COMUNES

tablecido en la Solicitud y Condiciones de Coberturas firmadas por el Tor

a la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en

zación de ésta póliza implica ratificación de los términos de la Solicitud y las Condiciones de Coberturas firmadas por el Tomador, de las Condiciones
les Comunes salvo en aquellas partes modificadas por estas Condiciones Particulares Comunes y las Condiciones Específicas.

ula 2) De la prescripción: La prescripción de las acciones del Asegurado contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones que al
o corresponden contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables. La prórroga del plazo de prescripción convenida
l Asegurado y el Tomador o la renuncia por éste último a la prescripción ocurrida, no podrá ser opuesta al Asegurador.

ula 3) Del pago del premio: El Tomador es el obligado de abonar al Asegurador además del premio inicial, el premio correspondiente a cada
o del seguro en que se fraccione la vigencia.

ula 4) De la rescisión: Queda entendido y convenido, que en caso de que se proceda a la rescisión del presente seguro, el Asegurador ganará la
correspondiente, sin que el Tomador tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

ACIONES DEL ASEGURADO

ula 5) El Asegurado deberá dar aviso fehaciente al Asegurador, dentro de los (3) tres días, de los actos u omisiones del Tomador, y de acaecidos
smos, que a su juicio den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, con arreglo a las disposiciones legales o contractuales y permitirá la inmediata
ación de los mismos so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

ula 6) Denuncia del siniestro: El Asegurado debe denunciar el siniestro en el plazo de (3) tres días, bajo pena de caducidad y facilitar la verificación
uantía del daño, de conformidad a los Artículos 1589 y 1590 del Código Civil.

ula 7) De la subrogación: Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por ésta póliza, se
fieren al Asegurador, hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador
1476 y 1616 C. Civil).

A ASEGURADA

ula 8) La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna
de incremento por depreciación monetaria u otro concepto, y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

IFICACIONES DEL RIESGO

ula 9) Las modificaciones o alteraciones de las bases de la licitación o el contrato que agraven el riesgo, obligan al Asegurado a dar aviso inmediato
aciente al Asegurador (Art.1580 C. Civil).

da suspendida y el Asegurador en el plazo de (7) siete días deberá not
lenunciar esta agravación, el Asegurador no está obligado a su prestaci
to que:
; y
e debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil)
o aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que
en la Ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complem
ptación (Art. 1597 C. Civil).

por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave (Art. 1

s (15) quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptac
el Código Civil para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art. 1

ciones propias y las que corresponden al Tomador que no provengan

n más de un Asegurador o concurran otros garantes (no aseguradore
mente con la denuncia del siniestro, salvo pacto en contrario.
entre los aseguradores, y/o garantes (no aseguradores) se entiende que
rrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de di
siniestro. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcional
tes para efectuar el correspondiente reajuste (Art. 1473, 1485 y 1606 C.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

BULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente

o de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares
nes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.
rechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse
simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

ALIDAD DE SEGUROS

SULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos
más contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.
estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su
to, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
gurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un
ecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima
gada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

BIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

SULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
tificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días
ncido este plazo.
spuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión
itaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

CENCIA O FALSA DECLARACION

SULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado
ondiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

per conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)
Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo
del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).
primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso inv

segurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.CIVIL).

contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho,
cisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa d
la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinti
rcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la resci
egún las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).
n del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es ca

pendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su d

permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador
con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Ci

su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agra

que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.CIVIL).

ir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
en curso (Art.1584 C. CIVIL).

ULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado
hento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).
no que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente

los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

TADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

ULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar
ntos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
resentar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

ACION DE SALVAMENTO

ULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las
ones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le
n más razonables en las circunstancias del caso.
egurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.CIVIL).
stos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.
1611 C.CIVIL).

O EN LAS COSAS DAÑADAS

ULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la
el daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
urador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
ción maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo
incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia,
rdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

ICACION DEL SINIESTRO

ara verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examina
orme del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un e
ado.

acturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, l
no la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el m
nsiderarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas asegurada
tar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus cau
s.

ar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sid
remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

cias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su

un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el m
erjudique este derecho del Asegurador.
del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

or el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559

en en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obli

as y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es

A 19 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).
os que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer te sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

DE LOS PLAZOS

A 20 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DA DE JURISDICCION

A 21 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

RESOLUCIÓN SS.SG. N° 71/11

ACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SS.SG. N° 114/10 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2010.-

, 21 de octubre de 2011

a Resolución SS.SG. N° 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 que dispone "Aclaratoria de los Seguros de Caución, o de Fianza, o de Garantía, las Disposiciones del Código Civil en Materia de Contratos de Seguros y No de Operaciones de Fianza".

RANDO: La existencia de Procedimientos de Adquisición de Servicios dictados por Organismos Multilaterales que, para la ejecución de las pólizas cláusulas a Primer Requerimiento o similares, prevén la manifestación expresa de las causales que motivan cualquier reclamo de indemnización.
miento del plazo de 180 días dispuesto en el art. 12° de Resolución SS.SG. N° 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 en los que las Aseguradoras a modificar los modelos de pólizas inscriptos.
sto en el inc. h, del art. 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros".
dad de reglamentar el alcance de la configuración económica y técnica relativa a los seguros de caución a la que se refiere el inciso b) del art. 8° de la 827/96 "De Seguros".
nila la realización de las aclaraciones respectivas a fin de que se halle abierta la posibilidad de cumplir con requerimientos de licitaciones con procesos

), en uso de sus atribuciones legales;

ENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

(ar el art. 2°) de la Resolución SS.SG. N° 114/10 del 09/11/2010, el cual queda redactado de la siguiente forma:

s al Seguro, previstas en el Capítulo XXIV "Del Contrato de Seguro" del Códig

de crédito, al estar excluidos de los instrumentos ejecutables mencionados e

querimiento" o frases donde se imponga a los Aseguradores constituirse en "
asos de emprendimientos financiados por Organismos Multilaterales que exij
de responsabilidades dictados por los mismos, en cuyo caso la cláusula de re

rán contener mención, ya sea en forma explícita o implícita, de exclusión d
as a Primer Requerimiento", o similares. De ser necesario, para el cumplim
asegurador.
nte los riesgos (art. 4° de la Resolución SS.SG. N° 114/10 del 09/11/2010),
financieros, las empresas de seguros deberán prever y cerciorarse,
ormativas vigentes, de contar con las pertinentes contragarantías eficaces
espaldo hipotecario.
art. 8° de la Ley N° 827/96 "De Seguros" se definen de la siguiente manera
umento de cobertura con fechas explícitas de inicio y de finalización de vig
ado y que no exista certeza ni imposibilidad de ocurrencia del hecho ge
iodo de cobertura.
e seguros de generar los recursos económicos suficientes en un periodo det

uiera de las modalidades, las compañías de seguros adjunten copia de la
a de Seguros, con la modificación respectiva dispuesta en el art. 6°) de esta R

1/2010
bre de 2010 de la Superintendencia de Seguros relativo a "Aclaratoria de lo
digo Civil en Materia de Contratos de Seguros y No de Operaciones de Fian
ctuales de este contrato de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendr
de 2010 de la Superintendencia de Seguro, modificada por la Resolución
e adjunta a la póliza y forma parte integrante del presente contrato de seg
la Ley misma".

r que el texto de la cláusula de los seguros de Caución denominada – OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO – de las Condiciones Particulares
, que tenga la siguiente redacción: ... la Compañía garantiza al Asegurado hasta la suma máxima que se estipule en la Condiciones Particulares el
fectivo que debe recibir el Tomador ..., queda redactado de la siguiente manera: ... la Compañía garantiza al Asegurado hasta la suma máxima que
en la Condiciones Particulares el pago en efectivo que debe recibir del Tomador ...
mpresas de Seguros deberán revisar sus respectivos modelos de pólizas y adecuarlos a lo estipulado en el artículo anterior, en cuanto corresponda.
nicar al Consejo Consultivo del Seguro.
nicar y archivar.

RESOLUCIÓN SS.SG Nº 114/10

ARATORIA DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN, O DE FIANZA, O DE GARANTÍA, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGUROS Y NO DE OPERACIONES DE FIANZA

9 de noviembre de 2010

l proyecto de resolución sobre aclaratorias al Seguro de Caución o de Fianza o de Garantía, el Memorando SS.IAL Nº 157/10, de fecha 3 de noviembre
el parecer favorable del Consejo Consultivo del Seguro, de fecha 8 de noviembre de 2010; y
ERANDO: Que, existe la necesidad de aclarar situaciones que afectan a los Contratos de Seguros de Caución, dada la importancia que la figura de
de Seguro representa para la economía nacional y sobre todo por el respaldo económico que ofrece el sistema asegurador, garantizando y dando la
ad y vigencia de los negocios, incluyendo al Estado Paraguayo como contratante o concesionario, que no puede ni debe permitirse retrasar, suspender
r suministros, concesiones, contrataciones y obras de infraestructura que acompañen el crecimiento y desarrollo económico nacional;
todo el mundo, el Seguro de Caución se ha convertido en un eficaz instrumento de garantía adicional que facilita el dinamismo económico y otorga
l a los procesos de contratación, donde se amplía la cantidad y se mejora la calidad de las ofertas, asegura el cumplimiento y garantiza la conclusión
ntratos y obras, sobre todo públicas en forma accesoria al contrato principal.
ún la operatoria en los contratos de Seguros de Caución, a diferencia de los demás contratos tradicionales de seguros existen tres partes intervinientes
a) "El Tomador de la Póliza" o proponente, quien por lo general es el "Contratista" en la relación subyacente y es quien solicita la extensión de la póliza
e un tercero; b) "El Asegurado" o beneficiario o "Contratante", que puede ser una institución o dependencia del Estado Paraguayo (Gobierno Central,
lidades, entes descentralizados, binacionales, etc., etc.) como "Contratante" de la obligación Principal con el primer sujeto nombrado y con quien tiene
o contractual; y c) "El Asegurador", que debe ser una Compañía de Seguros constituida en el país conforme a las leyes y bajo el control de la
endencia de Seguros, que emitirá la Cobertura o Póliza de Caución en la medida de su capacidad y disponibilidad y de acuerdo a los términos solicitados
mador y exigidos por el Asegurado, en tanto y en cuanto no contravenga disposiciones legales o reglamentarias, o contractuales, cuando se invoque el
de Autonomía de la Voluntad de las partes, consagrado en nuestro Derecho Positivo.
su principio indemnizatorio, en el seguro de caución, el Asegurado debe de demostrar fehacientemente al Asegurador el incumplimiento efectivo del
por causa imputable al mismo.

os de Fianzas o Cauciones, pero legisla sobre el Contrato de Fianzas diferenc
a: "Pólizas. El texto de la póliza deberá ajustarse a los artículos pertinentes

cen respectivamente: operaciones prohibidas para las Aseguradoras: "Otorg
8, inciso b."; y, "...Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terce
cordante, en el art.13, se establece que están prohibidos: "a) Los planes de
e caución de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.
asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilid
r. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el
ncias. Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el
io habría resultado menor sin esa violación.
quecer con la indemnización de un seguro: "El asegurador se obliga a resarcir
ro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido..." "...El contrato
lente asegurado....", concordante con el art. 459, del C.C.
lo es nulo el acto jurídico, también aplicable a las cláusulas de los contratos d
vestir la forma prescripta por la ley; d) si dependiendo su validez de la forma ins
con simulación o fraude presumidos por la ley...."
aclaratorias en este tipo de operaciones dentro de la Actividad Aseguradora,

Contratos con denominaciones sinónimas, por una cobertura de caracter a
"Tomador", mediante un contrato celebrado con un "Asegurador", permite qu
rado" que figura en la Póliza como beneficiario, en caso de que el Tomador

expresamente Cláusula Penal en lugar de Cláusula Indemnizatoria, el porc
Contrato.
para el Asegurado por la aplicación de penalizaciones (adicionales al sa
e convenido por la mora en la indemnización, c) resarcir la negligencia del A

citado no rige para los casos de Garantías Aduaneras, Judiciales o de Anticipos Financieros y otros de similar naturaleza. En el caso de entidades
la Ley 2051/03, el porcentaje de garantía máxima es de hasta 10%.
que al Seguro de Caución, le son aplicables las normas relativas al Seguro, previstas en el Capitulo XXIV "Del Contrato de Seguro" del Código Civil,
N° 827/96 "De Seguros". Los Seguros de Caución no pueden convertirse en Títulos Ejecutivos o de crédito, al estar excluidos de los instrumentos
mencionados en el Código Civil, y al no cumplir los requisitos que son comunes a esos Títulos.
, se consideran nulas las cláusulas llamadas "Cláusulas a Primer Requerimiento" o frases donde se imponga a los Aseguradores constituirse en
pagador", "sin necesidad de justificar la demanda", entre otras.
que las Cláusulas que desnaturalicen la operación de Seguros serán consideradas nulas, de conformidad a las causales aplicables determinadas en
), c), d), o e), del art. 357 del Código Civil, de manera a que no configuren Operaciones Prohibidas, según el art. 20, inc. h, de la Ley 827/96, ya que
cto impedirán que se constituyan económica y técnicamente en operaciones de Seguros.
que si una Aseguradora resuelve asegurar en forma plena la obligación del Tomador, debe ser capaz, en las condiciones reglamentarias vigentes,
con el objeto del contrato, con su patrimonio, el acompañamiento del Reaseguro y las Garantías Eficaces.
que en el Seguro de Caución, tanto el Tomador, como el Asegurado, no pueden introducir cambios en el Contrato Principal, ni pactar adendas, sin el
nto expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agravación del riesgo. La omisión de ésta obligación, libera sin más trámite al Asegurador.
que bajo el Seguro de Caución, se consideran nulas las Cláusulas de Cobertura cuando se establezcan como causa de rescisión del Contrato "por
omador", incumplimientos por actos negligentes o dolosos por parte de personas a cargo del Beneficiario, que conlleve a la rescisión del Contrato,
sea su condición, o la circunstancia en que se haya desarrollado la misma.
que se consideran de nulo efecto para el Contrato de Seguro cualquier condición efectiva o probable que se celebre en un documento sin la
n del Asegurador (v.g. pliego de bases y condiciones, propuestas de seguro, otros), que contradigan los alcances del Contrato de Seguro.
que en todas las operaciones de Seguros de Caución, las Aseguradoras, deberán observar las disposiciones legales y normativas relativas a las
inculadas.
que se deben pactar fecha de inicio y finalización de vigencia en la Póliza de Caución y se deben emitir Endosos por ajustes de cronogramas o
a lo cual se deben considerar los cumplimientos parciales, en cuanto sea aplicable. Para la liberación de la obligación no es imprescindible la
de la Póliza al Asegurador, salvo el caso de la Garantía Aduanera.
r que las "Agravaciones de Riesgo" deberán ser resueltas oportunamente y junto con las comunicaciones por "Obligaciones de Salvamento" la
ra deberá mantener en la Carpeta de Análisis de Riesgo sobre el Tomador, junto a los demás documentos referidos a los análisis previos y
es, sobre los aspectos técnicos, financieros, morales y de idoneidad, que incluyen a las Garantías (confirmaciones en cuanto a disposición, valuación
ón) y mecanismos aplicados para la suscripción y la cesión del riesgo.
r que las Aseguradoras no se hallan comprendidas bajo el Deber del Secreto para el suministro de información referente a ejecuciones de Pólizas,
ración en tiempo y forma del Tomador de su deuda por la subrogación del Asegurador. Las Aseguradoras comunicarán de ese hecho a la Dirección
e Contrataciones
adjuntando todos los antecedentes a los efectos del Art. 72 de la ley N° 2051/03, en los casos aplicables.

s inscriptos adecuando a las Aclaratorias de la presente Resolución, en un plaz
establecida en el inc. h, del art. 61, de la Ley 827/96.

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)

1. No obstante, cualquier disposición contraria en este contrato O CUALQUIER ENDOSO AL MISMO, éste excluye toda pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté relacionado con una Enfermedad Transmisible (sea ésta real o percibida, o un temor o amenaza de la misma) sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida.

2. Enfermedad Transmisible, tal como se utiliza aquí significa toda enfermedad que pueda transmitirse mediante cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:

   2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o variación del mismo, considerado vivo o no y

   2.2. el método de transmisión sea directo o no, incluye, pero no se limita a una transmisión aérea, de fluídos corporales y/o transmisión desde y/o hacia cualquier superficie u objeto sólido, líquido o gaseoso o entre organismos y

   2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar un daño o amenazar con perjudicar a la salud o bienestar de una persona y/o puede causar un daño o amenaza de deterioro o pérdida de valor, comercialización y/o pérdida del uso de la propiedad.